

4Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

YALÍ ACEVEDO FIGUEROA, JOHN A.
WILLIAMS BERMÚDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS, *ET AL.*

Demandantes-Recurridos

v.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., REPRESENTADA POR
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES EN SU CAPACIDAD COMO
ARZOBISPO DE SAN JUAN, *ET AL.*

Demandados-Peticionarios

KLCE201801194

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2016CV0131

Sobre:
Orden de Cese y Desista
y/o Injunction; Sentencia
Declaratoria; Cumplimiento
de Contrato; Impedimento
por Actos Propios; Daños y
Perjuicios

SONIA ARROYO VELÁZQUEZ, JESÚS
M. FRANCO VILFAÑE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS, *ET AL.*

Demandantes-Recurridos

v.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., REPRESENTADA POR
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES EN SU CAPACIDAD COMO
ARZOBISPO DE SAN JUAN, *ET AL.*

Demandados-Peticionarios

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2016CV00143

Sobre:
Orden de Cese y Desista
y/o Injunction; Sentencia
Declaratoria; Cumplimiento
de Contrato; Impedimento
por Actos Propios; Daños y
Perjuicios

ELSIE ALVARADO RIVERA, ISIDORO
HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS, *ET AL.*

Demandantes-Recurridos

v.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC., REPRESENTADA POR
MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ
NIEVES EN SU CAPACIDAD COMO
ARZOBISPO DE SAN JUAN, *ET AL.*

Demandados-Peticionarios

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2016CV00156

Sobre:
Orden de Cese y Desista
y/o Injunction; Sentencia
Declaratoria; Cumplimiento
de Contrato; Impedimento
por Actos Propios; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y el Juez Salgado Schwarz¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

¹ El 28 de junio de 2019, mediante Orden Administrativa TA-2019-144, se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, debido a la inhibición de la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry.

Comparece ante nosotros la Academia del Perpetuo Socorro, Inc., Santurce (APS o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* solicitando la revisión de la *Orden de entredicho provisional y señalamiento de vista urgente*² dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI o foro primario), el 21 de agosto de 2018. Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción urgente sobre desacato, actos de represalias y solicitando un entredicho provisional e injunction preliminar*, en la que ordenó a los demandados, sus oficiales, agentes, empleados y abogados y aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente, que cesen y desistan de realizar cualquier rebaja de salario y despido de empleados en la Academia del Perpetuo Socorro hasta tanto el caso sea adjudicado en sus méritos.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, dejamos sin efecto la paralización ordenada de los procedimientos, expedimos el recurso de *certiorari* y ordenamos al TPI la celebración de la vista pendiente.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El pleito dio inicio el 6 de junio de 2016 con la presentación de una *Demanda* por los recurridos de epígrafe en contra de la Iglesia Católica Apostólica Romana, la Arquidiócesis de San Juan, la Superintendencia de Escuelas Católicas, la Academia del Perpetuo Socorro y el Fideicomiso del Plan de Pensión de la Superintendencia de Escuelas Católicas (Fideicomiso). Alegaron que son beneficiarios del Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas (Plan) administrado por el Fideicomiso. Adujeron que el Fideicomiso les notificó sobre la terminación del Plan, efectivo el 30 de junio de 2016, y la eliminación de sus beneficios de retiro que, según arguyeron, eran derechos adquiridos sin poder ser eliminados retroactivamente. Solicitaron, entre otros, como remedios provisionales un embargo en aseguramiento de sentencia y un interdicto preliminar.

² *Recurso de certiorari*, Apéndice, Orden de entredicho provisional y señalamiento de vista urgente, págs. 115-117.

El TPI celebró una vista de interdicto preliminar y, luego, mediante *Resolución y orden* denegó los remedios provisionales solicitados. Posteriormente, los recurridos acudieron a este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*, cuya expedición fue denegada. Inconformes, los recurridos acudieron al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. El 18 de julio de 2017, el Tribunal Supremo, mediante *Sentencia*, en el caso núm. CC-2016-1053, revocó la determinación del foro primario y declaró Ha Lugar la solicitud de interdicto preliminar para la continuación del pago de las pensiones. Sin embargo, con respecto a la controversia sobre quién venía obligado a continuar con dichos pagos, en lo que culminaría el pleito, refiriéndose a las correspondientes Academias o a la Iglesia Católica, ordenó al foro primario la celebración de una vista para determinar si los colegios demandados ostentaban personalidad jurídica propia.

Devuelto el caso y celebrada dicha vista el 30 de enero de 2018, el TPI, el 16 de marzo del mismo año, emitió una *Resolución* y determinó que los colegios demandados, entre estos, la Academia del Perpetuo Socorro, carecían de personalidad jurídica propia, puesto que no habían sido debidamente incorporados.³ Puntualizó que estos formaban parte de la Iglesia Católica, como ente con personalidad jurídica propia, quien asumiría la responsabilidad del pago de las pensiones hasta la terminación del pleito.

Luego de que el foro primario ordenara a la Iglesia a proceder con los pagos conforme al Plan hasta culminar el pleito y concederle un plazo de 24 horas para consignar la suma de \$4.7 millones en la Unidad de Cuentas del Tribunal, so pena de ordenar el embargo de sus cuentas bancarias, la parte demandada acudió a este foro intermedio mediante recurso de *certiorari* y auxilio de jurisdicción. Ante ello, un foro hermano ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI y, posteriormente, emitió una *Sentencia* revocando la *Resolución* del TPI. Determinó, entre otros, que la Iglesia Católica era un ente

³ Con respecto a la Academia del Perpetuo Socorro determinó que se le había revocado su certificado de incorporación el 4 de mayo de 2014.

inexistente y que las entidades que la constituían ostentaban personalidades jurídicas propias. Inconformes, los recurridos acudieron al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

El 11 de junio de 2018, en el caso *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458, 473 (2018), el Tribunal Supremo expidió el recurso de *certiorari* confirmando la *Resolución* del TPI del 16 de marzo de 2018. En cuanto a la Academia del Perpetuo Socorro, concluyó lo siguiente:

A la luz de lo anterior, resolvemos que el foro apelativo intermedio erró en reconocer la personalidad jurídica de la Academia Perpetuo Socorro. Según expusimos, el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, *supra*, provee un término de tres (3) años posterior a la extinción de una corporación para ejercitar causas de acciones y derechos que hayan surgido durante la vigencia de ésta. A la luz de los hechos expuestos, es evidente que la causa de acción en cuestión surgió en el 2016, con el anuncio del Fideicomiso en cuanto al cese del Plan y el impago de las pensiones. Por lo tanto, no procedía reconocerle personalidad jurídica a la Academia Perpetuo Socorro, **toda vez que las actuaciones que se reclaman fueron efectuadas con posterioridad a la revocación del certificado de incorporación de ésta.** (Énfasis provisto).

Tras varios incidentes procesales e instadas unas mociones de reconsideración por la parte demandada, los recurridos presentaron ante el Tribunal Supremo una *Moción urgente sobre actos de represalia y solicitando remedios provisionales*. Alegaron que la Iglesia Católica incumplió con lo ordenado por el Tribunal Supremo y, además, había incurrido en actuaciones dirigidas a penalizar a los empleados de la Academia del Perpetuo Socorro después de haber prevalecido en su reclamación contra la Iglesia Católica.

El 17 de agosto de 2018, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar tanto las mociones de reconsideración como la *Moción urgente sobre actos de represalia y solicitando remedios provisionales*, la última debido a que esta correspondía dilucidarse ante el foro primario.

Por consiguiente, el **20 de agosto de 2018**, los recurridos presentaron ante el TPI una *Quinta demanda enmendada*. Dicha demanda fue enmendada para incluir, entre otros, una reclamación bajo la Ley 115-1991, Ley de Represalias, 29 LPRA § 194 et seq.⁴ En particular, esgrimieron que, luego de

⁴ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Quinta demanda enmendada, págs. 1-93. **Se incluyeron mediante enmienda a otros demandantes adicionales.**

prevalecer en su reclamación, la Academia del Perpetuo Socorro anunció que no se les entregarían sus contratos, según lo acostumbrado, que al reportarse a sus trabajos en agosto de 2018, se les iba a reducir el salario en un 12% y, también, notificó unas cartas de despido a los empleados de mantenimiento, lo que eran actuaciones proscritas por la Ley 115-1991, Ley de Represalias, 29 LPRA §194 et seq. Enfatizaron que fueron los primeros en organizarse para reclamar sus derechos y a gestionar la representación legal de la parte demandante del pleito.⁵ Junto a la referida demanda enmendada, presentaron una *Moción urgente sobre desacato, actos de represalia y solicitando un entredicho provisional e injunction preliminar*⁶ para paralizar la reducción de los salarios de los empleados y el despido de los empleados de mantenimiento hasta tanto el caso sea adjudicado en sus méritos. Adujeron que la reducción de sus salarios y el despido de los empleados les causaron daños irreparables.

En respuesta, el 21 de agosto de 2018, el TPI, de manera *ex parte*, dictó una *Orden de entredicho provisional y señalamiento de vista urgente*.⁷ Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción urgente sobre desacato, actos de represalias y solicitando un entredicho provisional e injunction preliminar*, en la que ordenó a los demandados, sus oficiales, agentes, empleados y abogados y aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente, que cesen y desistan de realizar cualquier rebaja de salario y despido de empleados en la Academia del Perpetuo Socorro hasta tanto el caso sea adjudicado en sus méritos. En cuanto a dicho reclamo, señaló la vista de interdicto preliminar para el 29 de agosto de 2018.⁸

Por su parte, el 23 de agosto de 2018, la APS presentó su *Comparecencia Especial de la Academia y solicitud de desestimación* de la demanda. Alegó que la APS es una entidad corporativa con personalidad jurídica propia desde el 1968, debidamente registrada ante el Departamento de Estado bajo el núm.

⁵ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Quinta demanda enmendada, págs. 84-86.

⁶ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Moción urgente sobre desacato, actos de represalia y solicitando un entredicho provisional e injunction preliminar, págs. 100-104.

⁷ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Orden de entredicho provisional y señalamiento de vista urgente, págs. 115-117.

⁸ Inicialmente, dicha vista fue señalada para el 24 de agosto de 2018.

4692 y que fue restaurada a partir del 1 de diciembre de 2017. Es decir, explicó que, aunque los foros judiciales resolvieron que, a julio de 2016, la APS tenía su certificado de incorporación en suspenso, ello varió a partir de diciembre de 2017 cuando fue reactivado.⁹ En síntesis, sostuvo que no fue notificado de ninguno de los anteriores documentos a saber la *Quinta demanda enmendada*, la *Moción urgente sobre desacato, actos de represalias y solicitando un entredicho provisional e injunction preliminar*, así como la *Orden de entredicho provisional y señalamiento de vista urgente*, por lo cual se le violó su derecho constitucional del debido proceso de ley que conlleva la nulidad de cualquier reclamo y/o determinación en su contra. También, planteó que la APS estaba cobijada por la doctrina de la separación de iglesia y estado. Asimismo, cuestionó la autoridad del TPI para emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar a tenor con la Ley 50-1947, Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de Injunctions en Disputas Obreras, 29 LPRA § 101 et seq.

En oposición, el mismo día, los recurridos presentaron una *Moción para que se elimine moción de desestimación de Perpetuo Socorro*. Arguyeron que, en la vista del 16 de marzo de 2018, el TPI resolvió que la Academia del Perpetuo Socorro, así como los demás colegios demandados no ostentaban personalidad jurídica propia por formar parte de la Iglesia Católica. Añadieron que dicho dictamen fue confirmado por el Tribunal Supremo en *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al., supra*, por lo cual, no procedía volver a litigar este asunto ya adjudicado. Enfatizaron que la reclamación por represalia va dirigida contra la Iglesia Católica, quien es la responsable de la administración de la Academia del Perpetuo Socorro. Indicaron, entre otros, que el planteamiento de la separación iglesia y estado no aplicaba debido a que la reclamación por represalia no involucraba ninguna cuestión interna de la Iglesia Católica.

⁹ Enfatizó que los hechos, a base de los cuales, se instó la *Quinta demanda enmendada*, tuvieron lugar en el mes de agosto de 2018.

En cuanto a lo anterior, el TPI emitió una *Resolución* con las siguientes expresiones: “Nada que proveer. Este asunto ya fue resuelto por este Tribunal y atendido por los Tribunales Apelativos y Supremo”.¹⁰

Inconforme, el 27 de agosto de 2018, la peticionaria compareció mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

- A. El TPI actuó de manera inconstitucional, nula y en un patente abuso judicial, al emitir una *Orden de entredicho provisional*, que pretende afectar los intereses propietarios de la Academia y violando sus derechos constitucionales a la libertad de culto y a exigir la separación de Iglesia-Estado, sin exigirles a los demandantes una notificación previa a la Academia y obviando las garantías mínimas del debido proceso de ley.
- B. El TPI pretende colocar en sindicatura judicial a la Academia del Perpetuo Socorro, sin derecho a ser oído y concediendo remedios unilateralmente como si se tratara de un “pleito de clase”.

Además, por causa de la celebración de la vista señalada para el 29 de agosto de 2018, la peticionaria acompañó con el recurso de *certiorari* una *Solicitud urgente de auxilio de jurisdicción*, solicitándonos la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que resolviéramos la controversia planteada.

El 28 de agosto de 2018, los recurridos presentaron una *Urgente moción de desestimación*. En ella, plantearon que el Tribunal Supremo en *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al., supra*, resolvió que la Academia del Perpetuo Socorro es una dependencia de la Iglesia Católica y que todas sus decisiones son tomadas por la Arquidiócesis de San Juan.

Acogiendo la *Solicitud urgente de auxilio de jurisdicción*, el 28 de agosto de 2018, ordenamos la paralización de la vista señalada y concedimos un término de cinco (5) días a los recurridos para que presentaran su alegato en oposición al recurso de *certiorari*.

Al próximo día, el 29 de agosto de 2018, los recurridos instaron su *Comparecencia en cumplimiento de orden*. Reiteraron sus planteamientos, entre estos, que la APS carecía de personalidad jurídica propia. Enfatizó que no notificaron a la representación legal de la APS, porque, según fue resuelto, quien administraba la Academia del Perpetuo Socorro era la Iglesia Católica.

¹⁰ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Notificación, págs. 149-150.

Sin embargo, aclaró que notificó a la anterior representación legal de la APS, la Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga, cuya renuncia para ese momento todavía no había sido aceptada por el TPI. Sustentó sus argumentos con una serie de documentos.

También, el mismo 29 de agosto de 2018, la Arquidiócesis de San Juan y la Superintendencia de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan comparecieron ante este foro intermedio, mediante *Notificación sobre presentación de quiebra y solicitando paralización de Procedimientos*, solicitando la paralización de los procedimientos debido a la presentación de una solicitud de quiebra al amparo del Capítulo 11 del Código Federal de Quiebras, en el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, donde se le asignó el número de caso: 18-04911-11.

El 30 de agosto de 2018, los recurridos presentaron una *Moción sobre presentación de solicitud de quiebra por la Arquidiócesis de San Juan*. Aseveraron que la paralización automática que cobija al deudor que presentó la solicitud de quiebra, entiéndase, la Arquidiócesis no resultaba extensible a la Iglesia Católica, debido a que ésta agrupa, no sólo a la Arquidiócesis de San Juan, sino también a todas las demás diócesis y parroquias de la Iglesia en Puerto Rico, lo que conlleva que ninguno de los demás deudores o garantizadores que fueron conjuntamente demandados estén protegidos por la paralización que brinda la quiebra. Reiteraron, que la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que sólo beneficiaba a quien la solicita, no a los codeudores.

El mismo 30 de agosto de 2018 emitimos una *Resolución*, mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos de los asuntos ante nuestra consideración y, en consecuencia, el archivo, sin perjuicio, de la demanda de epígrafe para fines estadísticos hasta tanto el Tribunal de Quiebras determinara otra cosa.¹¹ Además, aclaramos que el alcance de la

¹¹ El 29 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución*, en la cual aclaramos que se mantuviera la paralización de los procedimientos en consonancia con nuestra *Resolución* emitida el 30 de agosto de 2018. Lo anterior reiteramos en nuestra *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2019.

paralización en respuesta a la *Solicitud urgente de auxilio de jurisdicción* resultaba solo extensiva a la celebración de la vista pautada para tratar los asuntos que formaron parte de la orden de entredicho provisional emitida por el foro primario el 21 de agosto de 2018.¹² La referida orden está relacionada con presuntas actuaciones de rebaja de salario y despido de empleados en la Academia del Perpetuo Socorro ocurridas en agosto de 2018.

Posteriormente, las partes instaron una serie de mociones relacionadas al estatus de los procedimientos ante el Tribunal Federal de Quiebras¹³ e informaron que el caso fue sometido ante la consideración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.¹⁴ Los recurridos se opusieron a la paralización de los procedimientos y nos solicitaron la reapertura del caso.

Con posterioridad, los recurridos volvieron a plantear fundamentos por los cuales deberíamos autorizar la continuación de los procesos pendientes y los recurridos se opusieron.¹⁵

Luego de múltiples incidentes procesales, y en vista de que, el 24 de junio de 2019, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos solicitara al Procurador General de los Estados Unidos a que se expresara sobre el caso sometido ante su consideración, extendiéndose así los términos del procedimiento judicial sin expedir el recurso de *certiorari* pendiente ante este¹⁶, determinamos levantar la paralización de los procedimientos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos disponemos a discutir los asuntos planteados en el recurso de epigrafe.

¹² Véase la nota al calce núm. 2 de la Resolución emitida por este foro intermedio el 30 de agosto de 2018.

¹³ La petición de quiebra fue desestimada posteriormente.

¹⁴ Según autoriza la Regla 38 (b) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, no consideramos los escritos instados posteriormente al recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

¹⁵ El 15 de mayo de 2019, los recurridos presentaron una *Petición de mandamus* ante el Tribunal Supremo para que ordenara a este foro intermedio reabrir los procedimientos paralizados. Dicha petición fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal Supremo mediante *Resolución* emitida el 23 de mayo de 2019.

¹⁶ Luego de que el Tribunal Federal devolviera el presente caso al Tribunal de Puerto Rico sin haber expedido una orden de *remand* y, posteriormente, emitiera una *Sentencia Nunc Pro Tunc* para validar dicha devolución (*remand*) de manera retroactiva, se radicó una apelación ante el Primer Circuito de Boston para que atendiera la validez de este proceder. En específico, la controversia a examinarse gira en torno a si los dictámenes emitidos por los tribunales estatales fueron válidos cuando se devolvió el presente caso ante su consideración sin que se ordenara el *remand*. Dicho caso sometido ante el Primer Circuito de Boston no ha sido resuelto y tampoco se ha notificado una orden de paralización.

II. Exposición de Derecho

A. Recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La R. 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) **una resolución u orden bajo la R. 56 (Remedios Provisionales) y la R. 57 (Injunction) de Procedimiento Civil**; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la R. 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la R. 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B,

se justificaría la intervención.¹⁷ Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la R. 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la R. 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, *supra*; *García v. Padró*, *supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según intimamos en la Exposición de Derecho, por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, hemos sido facultados para expedir un auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución u orden bajo la R. 56 (Remedios Provisionales) y la R. 57 (Injunction) de Procedimiento Civil, como el que está ante nuestra consideración. Además, examinada la totalidad del recurso, concluimos que el presente caso cumple con los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procedemos a expedir el auto solicitado. Es decir, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia.

A raíz de que el TPI expidiera de manera *ex parte* una orden de entredicho provisional y señalara una vista de interdicto preliminar, luego de que los recurridos solicitaran la misma y enmendaran la demanda para incluir una reclamación bajo la Ley 115-1991, Ley de Represalias, 29 LPRA §194 et seq.,

¹⁷A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

la peticionaria recurrió ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*. En dicho recurso sostiene que el foro primario incidió al emitir la orden de entredicho provisional y señalar una vista urgente de interdicto preliminar violándole su derecho constitucional al debido proceso de ley y afectándoles sus intereses propietarios. En síntesis, expone que ostenta personalidad jurídica propia y que no fue notificado de los documentos y procedimientos relacionados a la reclamación por represalia. Explica que, aunque a julio de 2016, los foros judiciales resolvieron que la Academia del Perpetuo Socorro no contaba con personalidad jurídica propia, puesto que su certificado de incorporación fue revocado previo a las actuaciones, en virtud de las cuales surgió la demanda inicial, dicha situación varió a partir de diciembre de 2017 cuando fue reactivado el certificado. Al respecto, enfatiza que los alegados hechos de represalia, a base de los cuales fue enmendada la demanda y solicitado el entredicho provisional, ocurrieron en agosto de 2018, es decir, posterior a la reactivación de su incorporación y, por lo tanto, luego de ostentar personalidad jurídica propia. También, invocó la doctrina de separación de iglesia y estado para alegar que cualquier determinación administrativa laboral de la APS no está sujeta a escrutinio judicial. Por otro lado, cuestionó la autoridad del foro primario en emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar a tenor con la Ley 50-1947, Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de Injunctions en Disputas Obreras, 29 LPRA § 101 et seq.

Por su parte, los recurridos instaron una *Urgente moción de desestimación* del recurso de *certiorari* presentado arguyendo que a la APS no se le reconoce personalidad jurídica propia, porque la Iglesia Católica es la que ostenta la misma de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al., supra*. Por lo anterior, adujeron que dirigieron la reclamación en contra de la Iglesia Católica a partir de los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

Juzgamos que los argumentos con respecto al efecto, si alguno, de la incorporación de la APS para fines de su participación como personalidad jurídica distinta a la de la Iglesia Católica **al momento en que el TPI ordenara el cese y desista**, es un asunto que el foro primario deberá dilucidar mediante la celebración de la vista evidenciaría pendiente. Para ello, se debe pasar prueba sobre la incorporación de la APS, el momento en que acontece la presentación de la quinta demanda enmendada que dio lugar a la determinación recurrida, a la luz del razonamiento expuesto en la Opinión del Tribunal Supremo en *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al., supra*. Del mismo modo, debe determinar si los demandantes adicionales que fueron incluidos en la *Quinta demanda enmendada* para efectos de la reclamación al amparo de la Ley de Represalias, les es extensible la orden de entredicho provisional dictada.¹⁸ Asimismo, el asunto de la falta de la notificación a la representación legal de la APS de los documentos relacionados a la reclamación por represalias en su contra, debe ser dilucidado por el foro primario, debido a que no se desprende de nuestro expediente que lo haya atendido.

Por otra parte, el planteamiento de que el foro primario no está autorizado para emitir un entredicho provisional o interdicto preliminar no nos resulta meritorio, por cuanto la determinación de nuestro Tribunal Supremo en la *Sentencia* emitida el 18 de julio de 2017, caso núm. CC-2016-1053 precisamente aconteció sobre una orden de entredicho provisional cuya acción avaló. Es decir, mediante dicha *Sentencia* nuestro más alto foro declaró Ha Lugar un interdicto preliminar a favor de los recurridos ordenando la continuación del pago de las pensiones de retiro, quedando así aclarado que el foro primario tenía jurisdicción para ordenarlo.

Cónsono con el análisis del párrafo que precede, tampoco podemos sostener el planteamiento de APS sobre la aplicación de la doctrina de la separación de iglesia y estado a la situación de hechos presentada. Ello como

¹⁸ Precisamente, los recurridos se amparan en su reclamación bajo la Ley de Represalias incluida en su *Quinta demanda enmendada* en el hecho de que la Academia del Perpetuo Socorro incurrió en alegados actos por represalias **luego de que prevalecieron en su reclamación original ante los foros judiciales**.

resultado del razonamiento ya expuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al., supra*, pág. 469, donde determinó que el asunto planteado en la demanda inicial no forma parte de materias de doctrina de fe internas de la Iglesia Católica, sino que está enmarcado en un asunto externo de la Iglesia Católica en su rol como patrono frente a los empleados recurridos. De manera analógica, y ateniéndonos al precedente comentado, la reclamación por represalias está amparada en una relación entre patrono y empleados, por lo que la doctrina de la separación de iglesia y estado no es de aplicación.

Por último, declaramos No Ha Lugar la *Urgente moción de desestimación* presentada por los recurridos.

Por los fundamentos expuestos, levantamos la paralización de los procedimientos, expedimos el auto de *certiorari*, y devolvemos el caso al TPI para la celebración de la vista pendiente y la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones